



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

396

Piura, 02 NOV 2023

**VISTOS:** El Memorando N° 2017-2023/GRP-480300 de fecha 02 de agosto de 2023; y el Informe N° 2567-2023/GRP-460000 de fecha 20 de octubre de 2023.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Hoja de Registro y Control N° 19638 de fecha 05 de julio de 2023, **YULY ARMENDIA PINTADO MORALES**, en adelante la administrada, solicito nivelar y reintegrar mensualmente el pago de Beneficio de Canasta de Alimentos por el importe de S/. 2, 500 soles, en mérito a la "Resolución Presidencial N° 613-2000/CTAR PIURA-P; que incrementó el importe otorgado mediante Resolución Presidencial N° 115-99-CTAR PIURA-P a todos los trabajadores nombrados y contratados por servicios personales de la Sede Central SECEM, Gerencia Sub Regionales Luciano Castillo Colonna, Morropón Huancabamba, Direcciones Regionales de Trabajo, Producción, Agricultura y Vivienda y Construcción, entre otros a los Trabajadores descritos en el Anexo adjunto del Gobierno Regional Piura. Solicito se me reconozca y se me pague mensualmente el Beneficio de Canasta de Alimentos por el importe de S/. 2, 500 en mérito a la Resolución Presidencial N° 613-2000/CTAR PIURA-P; que incrementó el importe otorgado por la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR-PIURA-P a los trabajadores nombrados y contratados por Servicios Personales de la Sede Central, TASEM, Gerencias Sub Regionales Luciano Castillo Colonna, Morropón Huancabamba, Direcciones Regionales de Trabajo, Producción, Agricultura y Vivienda y Construcción. Solicito el pago de devengados e intereses legales del Beneficio de la Canasta de Alimentos por el incremento otorgado mediante Resolución Presidencial 613-2000/CTAR PIURA-P y reconocido mediante Resolución 115-99/CTAR PIURA-P desde la fecha de su dación y/o desde la fecha al ingreso al centro laboral, derecho que le corresponde a mi fallecido esposo Víctor Córdova García que se desempeñó como Chofer II nombrado de esta Sede del Gobierno Regional Piura (...);

Que, mediante la Carta N° 394-2023/GRP-480300 de fecha 21 de julio de 2023, la Oficina de Recursos Humanos emitió respuesta a la solicitud presentada por la administrada mediante Hoja de Registro y Control N° 19638 de fecha 05 de julio de 2023, resolviendo improcedente su solicitud;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 21830 de fecha 25 de julio del 2023, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución por Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 05 de julio del 2023;

Que, mediante Memorando N° 2017-2023/GRP-480300 de fecha 02 de agosto del 2023, la Oficina de Recursos Humanos remite a la Oficina de Administración el recurso de apelación contra la Carta N° 394-2023/GRP-480300 de fecha 21 de julio del 2023, presentado por la administrada; y posteriormente la oficina antes citada lo remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, a fojas 19 del expediente administrativo obra la Carta N° 394-2023/GRP-480300 de fecha 21 de julio del 2023, siendo el recurso de apelación presentado mediante Hoja de Registro y Control N° 21830 de fecha 25 de julio del 2023, por lo que se entiende que el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

*¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!*



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

396

Piura,

02 NOV 2023

Que, de la revisión del expediente administrativo, se verifica que la administrada, pretende se nivele y reintegre mensualmente el pago del beneficio de Canasta de Alimentos en el importe de S/. 2, 500 soles, en mérito a la Resolución Presidencial N° 613-2000/CTAR PIURA-P; que incrementó el importe otorgado mediante Resolución Presidencial N° 115-99-CTAR PIURA-P más el pago de devengados e intereses legales,

Que, respecto a la Canasta de Alimentos reconocida mediante Resolución Presidencia N° 115-99/CTAR-PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999, el Ex CTAR Piura, actual Gobierno Regional Piura, otorgó el concepto de "Canasta de Alimentos" a los trabajadores que desarrollaban actividades laborales en forma efectiva en la Sede Regional, en las Gerencias Sub Regionales Luciano Castillo Colonna, Aldea Infantil San Miguel, Agua Bayóvar y TASEEM. Dicho de otra manera, la canasta de alimentos se otorgó a los trabajadores que en el año 1999 pertenecían a la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, todas ellas, dependencias del Ex CTAR Piura, en el monto a percibir por la canasta de alimentos para cada uno de los trabajadores la suma de S/. 1, 000.00 (Mil nuevos soles); lo que no sólo delimitó el ámbito de sus beneficiarios, sino también el monto a percibir por dicho concepto de pago (S/ 1,000.00 Nuevos Soles) en congruencia con la capacidad de financiamiento y presupuestal para su otorgamiento. Siendo ese el ámbito establecido en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR-PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999, su percepción exige que sus beneficiarios sean trabajadores que desarrollan actividades laborales en forma efectiva en la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna;

Que, mediante la Resolución Presidencial N° 613-2000/CTARPIURA-P de fecha 08 de noviembre de 2000, se autorizó a la Gerencia Regional de Administración y Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" el otorgamiento de una "canasta de alimentos" del mes de noviembre de 2000, cabe opinar que dicho acto administrativo **SÓLO AUTORIZO OTORGAR UNA CANASTA DE ALIMENTOS POR EL MES DE NOVIEMBRE DE 2000**, a los trabajadores de dicha dependencia, no pudiendo verificar que la administrada haya sido beneficiario. Máxime si sólo se otorgó por el mes de noviembre de 2000, con lo que se infiere que no ha existido "solución de continuidad" que permita identificar que el objeto del acto administrativo contenido en la Resolución Presidencial N° 613-2000/CTAR PIURA-P de fecha 08 de noviembre de 2000, haya sido para nivelar o incrementar de manera permanente el monto de la Canasta de Alimentos a que se refiere la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999 al monto de S/. 2, 500.00 soles. Ello puede corroborarse, cuando para el año 2001 se expidió la Resolución N° 004-2001/CTAR PIURA de fecha 05 de enero de 2001, en donde el monto a percibir por la Canasta de Alimentos por Productividad "conforme a la precisión efectuada mediante Resolución Presidencial N° 693-2000/CTAR PIURA-P de fecha 13 de diciembre de 2000, para cada uno de los trabajadores será de acuerdo a escalas, en ese entonces establecidas en el referido acto administrativo;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta, además de lo dilucidado por el Poder Judicial en el Expediente N° 0466-2008-2001-JR-CTR-01, podemos opinar que no se puede estimar la nivelación o incremento del concepto denominado "Canasta de alimentos" por la suma de S/. 2, 500 soles, toda vez que la Resolución Presidencial N° 613-2000/CTAR PIURA-P del 08 de noviembre de 2000, no precisa "solución de continuidad" por dicho monto, siendo que la canasta de alimentos fue otorgada mediante Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999, en donde se estableció otorgar el monto de S/. 1, 000 por dicho mes;

*¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!*



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

396

Piura,

02 NOV 2023

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 2567-2023/GRP-460000 de fecha 20 de octubre del 2023, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y conforme a los párrafos precedentes está Oficina Regional de Administración concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por **YULY ARMENDIA PINTADO MORALES** contra la Carta N° 394-2023/GRP-480300, de fecha 21 de julio del 2023, debe ser declarado en **INFUNDADO**;

Que, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **YULY ARMENDIA PINTADO MORALES**, contra la Carta N° 394 -2023/GRP-480300 de fecha 21 de julio del 2023, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente acto resolutivo. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** el acto resolutivo a **YULY ARMENDIA PINTADO MORALES** en su domicilio real ubicado en Ignacio Merino, II etapa, Mz. I, Lote 16, distrito, provincia y departamento de Piura. Comunicar el Acto a la Oficina de Recursos Humanos y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION  
  
Angel Arturo Caicay Ramos  
Jefe